



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00272-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSALBA JIMENEZ MOYANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Rosalba Jiménez Moyano** contra la UGPP.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

La señora **Rosalba Jiménez Moyano** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del acto administrativo 201711103477161 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reintegro de los descuentos en salud respecto de la pensión gracia desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada descontar el 1.5% de Ley, por Solidaridad con destino al FOSYGA, así como el REINTEGRO del 10.5% descontados por el mismo concepto desde el momento del reconocimiento y pago de la prestación referida, hasta cuando se elimine en su totalidad dicha deducción junto con los intereses corrientes y moratorios de Ley, se indexen los valores de conformidad con el artículo 187 del CPACA, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, al reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

### 1.2. Fundamentos fácticos.

En la demanda fueron narrados los siguientes hechos y omisiones relevantes:

- Manifiesta que mediante Resolución N° 10585 del 11 de Marzo de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, le reconoció a la demandante ROSALBA JIMENEZ MOYANO, Pensión de Jubilación Gracia, efectiva a partir del 20 de Febrero de 2007.
- El día 15 de noviembre de 2017, se elevó petición ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con el fin de que se ordenara el descuento del 1.5% por solidaridad al FOSYGA, y el reintegro de 10.5% que por concepto de salud se le ha venido efectuando a mi poderdante de su pensión Gracia.
- Mediante oficio UGPP No, 201711103477161 del 28 de noviembre de 2017 recibido el 30 de Noviembre del 2017, se dio respuesta al Derecho de Petición, negando la devolución de cotización por concepto de salud.

### **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículos 2°, 5° 11, 13, 16, 23, 29 y 53

**Legales y reglamentarias:**

Código Civil: Artículos 2313 a 2321

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art. 13°

Ley 114 de 1913: Artículos 1° al 11

Ley 37 de 1933

Ley 4 de 1976

Decreto 081 de 1976

Ley 33 y 68 de 1985

Ley 91 de 1989, Art. 5°

Ley 100 de 1993, Art. 279, Art. 204

Ley 1122 de 2007 Art. 10

Ley 812 de 2003

Ley 1395 de 2010, Art. 114

Decreto 806 de 1998, Art. 48

Consideró que, la afiliación a salud de los pensionados es obligatoria según lo establece el Decreto 806 de 1998 en sus artículos 25 y 26, pero como contraprestación a dicha afiliación debe prestar los servicios de salud, y en este caso, como la misma ley prohíbe la doble afiliación, la UGPP, es quien tiene afiliado a mi representado debe proceder a desafiliarlo.

Sostuvo que sin estar afiliado el pensionado con la pensión gracia, por salud se estaría cometiendo una ilegalidad que va en contravía de la norma, pues está demostrado que el actor no está afiliado por salud con la pensión gracia, por tanto no se le puede efectuar ningún descuento por este concepto, sin embargo, este manifiesta su voluntad solidaria de aportar con destino al FOSYGA, el 1.5% de su mesada como lo ordena la norma, razón por la cual debe procederse a aplicar dicho descuento y proceder a reintegrar el valor del 10.5% que excede a lo ordenado por la ley.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **UGPP** contestó la demanda de manera oportuna [ff. 49 - 001], en memorial en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que desde la expedición de la Ley 4 de 1966 se previó que los pensionados del sector público afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social se encontraban en la obligación de cotizar el 5% del valor de su mesada pensional, no exceptuando dicho porcentaje para los beneficiarios de la pensión gracia, sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12%; además se tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, como las sentencias C-548 de 1998, reiterada por la C-1000 de 2007, así como el fallo de tutela T-546 del 2014 en donde se señaló frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud.

Sostuvo que ni en el artículo 52 del Decreto 806 de 1998 ni en el artículo 14 de Decreto 1703 de 2002, se excluyó de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a los beneficiarios de la pensión gracia, por lo tanto mal podría entenderse — cómo lo pretende la parte actora- qué los mismos no se encuentran obligados a efectuar aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifestó que se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los apodes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la ley 100 de 1993, pues tanto el legislador como el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria, han establecido con claridad la obligación que le asiste a todos los pensionados, sin que se haya hecho excepción alguna respecto de los beneficiarios de la pensión gracia, de cotizar sobre la totalidad de los ingresos percibidos al sistema de salud, tanto al general, como al de los regímenes de excepción, estableciendo mecanismo efectivos para tal fin, con lo cual se desarrolla entre otros el principio de solidaridad establecido de manera general a los ciudadanos colombianos en el numeral 2 del artículo 95 la Constitución Política, y en forma específica frente al sistema Integral de Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante:** No presentó alegatos de conclusión.

**3.2. Parte demandada: (Carpeta 008 Memorial Alegatos):** alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que manifestó que existe fundamento legal y jurisprudencial para exigir a los pensionados beneficiarios de la pensión gracia, sin perjuicio de su especialidad, que de tal emolumento efectúen las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con el fin de dar cumplimiento al principio de solidaridad, privilegiado en la Constitución Política.

Consideró que no puede perderse de vista la naturaleza y obligatoriedad de las cotizaciones a salud de todos los pensionados pues, si bien los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran exceptuados de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes beneficiarios de una pensión gracia, por el hecho de devengar un Ingreso adicional a su salario como docente activo o de su pensión de jubilación especial (por el régimen del magisterio), les es aplicable también lo establecido en el artículo 52 del Decreto 806 de 1998.

Adujo que no es cierto que los beneficiarios de la pensión gracia se encuentren excluidos del principio de solidaridad o de la contribución parafiscal en salud pues lo cierto es que, la situación no puede valorarse desde el ángulo del interés particular, motivado por el individualismo, sino desde la finalidad del interés general, que obliga a contribuir en pro del bien común, por eso la misma norma superior, con el propósito que el Estado logre

los fines establecidos en el artículo 2º Supra, ha establecido como principio que el interés particular debe ceder ante el interés general.

#### **IV. ACERVO PROBATORIO.**

**Por la parte demandante:** carpeta denominada 001Demanda:

- Resolución 10585 del 11 de marzo de 2008, proferida por Cajanal, mediante la cual se reconoce la pensión gracia la demandante. (Folios 5 del Archivo 001).

- Petición del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual la actora solicitó el cese de los descuentos en salud y el reintegro del citado porcentaje (Folios 9 del Archivo 001)

**Por la parte demandada:** carpeta denominada antecedentes administrativos:

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

##### **5.2 Problema jurídico.**

El litigio consiste en establecer si determinar si la UGPP tiene la facultad para efectuar los descuentos de Seguridad Social por concepto de Salud en relación con dicha pensión gracia de jubilación que percibe la demandante, o si por el contrario hay lugar al reintegrárselos a la demandante conforme lo pretende con la demanda.

##### **5.3. Normativa aplicable.**

##### **5.4. Naturaleza jurídica de la pensión gracia**

La Ley 114 de 4 de diciembre de 1913, que creó una «pensión de jubilación vitalicia» para los maestros de escuelas oficiales que hubiesen prestado sus servicios en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, equivalente a la mitad del salario

devengado en los dos últimos años de labor, o al promedio del sueldo recibido, si este fuese variable, siempre y cuando cumplieran con los siguientes requisitos:

«1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4°. Que observa buena conducta.

5°. Que si es mujer está soltera o viuda.

6°. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.»<sup>1</sup>

Esta prestación fue extendida, a través de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, y mediante la Ley 37 de 1933, a los maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

Posteriormente, la Ley 43 de 1975<sup>2</sup> terminó con el régimen anterior de responsabilidades compartidas en materia educativa entre la Nación y los departamentos y municipios al establecer que «La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley».

Finalmente, la Ley 91 de 1989, permitió que luego de la nacionalización de la educación, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, de tal forma que creó la compatibilidad entre esta prestación y la pensión de jubilación ordinaria.

## **5.5. Descuentos aportes para salud.**

---

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley 114 de 1913.

<sup>2</sup> «por la cual se nacionaliza la educación primaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones»

La Ley 4<sup>o</sup> de 1966, artículo 2<sup>o</sup>, determinó que el 5% del salario correspondiente a cada mes correspondía a un aporte obligatorio a la Caja Nacional de Previsión Social.

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 157 determinó:

**“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

**A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.**

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, **los pensionados** y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley. (Resalta el Despacho).

(...)”.

La norma precedente inicialmente no resultaba aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del artículo 279, que consagra:

**“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales. (Negrilla del despacho).

(...)”.

Ahora bien, aunque el artículo 279 en principio exceptúa su aplicabilidad a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 812 de 2003,

en el artículo 81 en lo que tiene que ver con el régimen prestacional de los docentes oficiales, especificó que el valor total de su tasa de cotización de aportes para salud y pensión corresponde a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

El sistema de Seguridad Social integral entonces está encaminado a garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para lograr una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten bajo principios de eficiencia, universalidad integralidad, unidad y participación, solidaridad, así sus miembros deben contribuir al financiamiento del sistema, en particular para beneficiarse y apoyar el sistema de salud, según la capacidad económica del participante y recibir como contraprestación la atención básica integral en esta materia.

La Ley 100 de 1993 establece en sus artículos 155 y 157 que el sistema de seguridad social en salud está integrado entre otros, *“por los empleadores, los trabajadores, sus organizaciones y trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados”*<sup>3</sup>.y que todo colombiano es participe de este sistema bien sea en su condición de afiliado al régimen contributivo o subsidiado.

El aporte al sistema de seguridad social integral sea pensión o salud que se estudia en este caso, constituye una contribución parafiscal, caracterizado, entre otras cosas, por su obligatoriedad y por la destinación específica de las rentas producidas hacia el mismo sector de la seguridad social.

Es así como el pago de los aportes para pensión es obligatorio sin excepción alguna para todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, incluidos los beneficiarios de la pensión gracia, entre ellos la demandante, pues la norma no distinguió entre régimen especial y ordinario de pensión de jubilación, luego el monto y distribución de la cotización lo estableció el artículo 204 de la mentada Ley 100 de 1993. El aporte se dirige a la entidad promotora de salud a la cual éste afiliado, para garantizar el acceso al plan obligatorio de salud al afiliado cotizante y sus beneficiarios.

Por su parte, el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, determinó que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitución, tanto del sector público como privado, son afiliados al Régimen Contributivo y deben pagar obligatoriamente una

---

<sup>3</sup> Numeral 5º del artículo 155 de la Ley 100 de 1993.

cotización mensual o aporte económico con base en el ingreso base de cotización que se tiene en cuenta para aplicar el porcentaje del aporte.

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, impone de manera categórica la obligación de los docentes beneficiarios de la pensión gracia, de cotizar para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre ese ingreso adicional; así como determina la competencia que recae sobre el administrador de la pensión gracia, respecto de los descuentos que por concepto de salud debe efectuar sobre la referida prestación con destino al FOSYGA.

En lo que refiere al monto de la cotización al régimen contributivo de salud el artículo 10 de la Ley 1222 de 9 de enero de 2007<sup>4</sup>, estableció que aumentaría en un 0.5%, con lo cual, los docentes pensionados pasaron del 12% al 12.5%, aspecto que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008<sup>5</sup>, y nuevamente fijó el monto de la cotización mensual de cada pensionado en el 12%.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>6</sup> que la tasa fijada por esta norma es de carácter general, interpretación que se encuentra acorde con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera en la medida que su propósito es el sostenimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme a las normatividad precedente, se colige que a pesar de que los docentes se encuentran dentro de un régimen de excepción, y percibiendo la pensión gracia como un ingreso adicional, pues en muchos casos devengan dos pensiones simultáneamente por ser compatibles la pensión ordinaria de jubilación deben efectuar los aportes para los servicios de salud por cada una de ellas, ya que se pagan por administradoras de pensiones diferentes y estas entidades a su vez tienen la obligación de descontar por cada prestación cancelada en porcentaje legal correspondiente.

Conforme a lo ya indicado queda claro que se cumplen los supuestos fácticos de la norma, que obligan al administrador de dicha prestación, en este caso al FOPEP, a efectuar los descuentos para el Sistema de Seguridad Social en Salud con destino al FOSYGA., pues la actora está obligada a efectuar tales cotizaciones sobre su mesada pensional como lo viene haciendo.

---

<sup>4</sup> “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”,

<sup>5</sup> Modificatoria de la Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dieciocho (2018). Radicado: 110010325000201300392 00. Número Interno: 0849-2013. Actor: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación. Demandado: Rafael Antonio Cuentas Rodríguez. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sobre el descuento en salud de la pensión gracia el Consejo de Estado en sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-00658-00(2057-14), sostuvo:

(...)

En conclusión, según las normas y la jurisprudencia precitadas, en criterio de esta subsección, la pensión gracia no está exenta de los descuentos en salud del 12% dispuesto en la Ley 100 de 1993, puesto que no existe disposición normativa que la exceptúe del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.

Bajo los argumentos expuestos se precisa que la señora MARIELA REYES BOHÓRQUEZ sí tiene la obligación de efectuar aportes del 12% con destino a salud con cargo a su pensión gracia, en razón a que (i) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no exceptuó esta prestación de tales aportes, en tanto su reconocimiento corresponde a la UGPP como sucesora de CAJANAL y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) el literal a) del numeral 1 del artículo 157 *ibidem* consagró que los pensionados deben afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y participar con la respectiva cotización, y (iii) el artículo 52 del Decreto 806 de 1998<sup>7</sup> previó que, tratándose de una persona que recibe pensión de más de una administradora de pensiones, debe cotizar sobre todos los ingresos que percibe.

#### **5.6. Examen del caso concreto.**

En el presente caso se tiene que la demandante le fue reconocida la pensión gracia de jubilación por parte de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, hoy UGPP, por medio de la Resolución 10585 del 11 de marzo de 2008, a partir del 20 de febrero de 2007 (fl. 6 archivo 001).

Teniendo en cuenta la pensión gracia no está exenta de los descuentos en salud del 12% dispuesto en la Ley 100 de 1993, puesto que no existe disposición normativa que la exceptúe del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda en contra de la demandada en lo que refiere al reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a la salud desde su inclusión en nómina hasta la fecha, por las razones ya indicadas.

**5.7. Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

---

<sup>7</sup> «Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.»

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, en esta instancia.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb552393d54819f2a10df5a0977f6414f6694dbf4237396120ea149bbcaad17c**

Documento generado en 18/04/2023 12:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**